



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACION

RESOLUCIÓN Nº 1.131 19.AGO.2003.-

RECLAMO Nº 590 / 02.12.2002
ADUANA DE SAN ANTONIO

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El Reclamo Nº 590 del 02.12.2002, interpuesto por el Agente de Aduanas, señor Abraham Tome B., a fin de anular autoajuste efectuado en D.I. Nº 330002126-7/05.11.2002, suscrita ante la Aduana de San Antonio, que ampara 3 unidades de Semirremolques porta contenedores, usados, año 1994, por un Valor Aduanero de US\$ 16.009.30;

Las alegaciones del Despachador, en las que manifiesta haber considerado obligatorio efectuar autoajuste, a fin de no exponerse a aplicación de multas por presuntas infracciones reglamentarias;

El autoajuste del valor factura efectuado correctamente por el Agente de Aduanas, en la D.I. Nº 3300002126-7/ 05.11.2002 en comento, conforme a lo dispuesto en el segundo criterio de valoración, numeral 9.2.2.2, Subcapítulo I, Capítulo II, de la Resolución Nº 2.400 de 1985, aplicando un precio establecido mediante Ord. Nº 992 de 18.02.1998 de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso, de FOB Unitario de US\$ 2.410.00, debidamente actualizado, desvirtuando, de esta manera, cualquiera "Duda Razonable" que, en la especie, hubiere surgido a posteriori;

La Resolución Nº 373/ 11.06.2003, fallo en primera instancia que confirma el autoajuste efectuado por el Despachador, colocando estas mercancías en un precio unitario aceptable FOB US\$ 4.288.24 como base de valoración para su tipo, por ser éstas consideradas como "sensibles" y "especiales", usadas, para camiones;

La Resolución Nº 756 del 11.02.1999 que establece las normas para la determinación del valor aduanero de las mercancías usadas y prescribe: ..." los criterios que emanan del Acuerdo de Valoración GATT/OMC están dirigidos en definitiva a permitir a cada Administración escoger un método comparable con los principios y disposiciones generales del Acuerdo y con el Art. VII del GATT, para que puedan tenerse en cuenta las circunstancias especiales de cada país";

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II de la Resolución Nº 2.400, de 1985; las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

**VVM /ATR /GVL / LMF
ROL 762 / 03- 042380**